



Ubicación 13785  
Condenado JOHN ALEXANDER GIRALDO GALINDO  
C.C # 1031155095

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1417 del 28 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION, NIEGA REDENCION POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MES DE JULIO DE 2022, SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCIÓN CON RELACION A 120 HORAS REALIZADAS EN SEPTIEMBRE DE 2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE PRISION DOMICILAIRIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 13785  
Condenado JOHN ALEXANDER GIRALDO GALINDO  
C.C # 1031155095

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

-----

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto N° 1417/23  
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio y trabajo  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria artículo 386 C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado y, también, la prisión domiciliaria a partir del informe de asistente social.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

En auto de 24 de octubre de 2023 se reconoció redención de pena al sentenciado en un monto de **28 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el **trabajo**, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 Ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicado Nº: 11001 80 00 015 2015 09522 00  
 Ubicación: 13785  
 Auto Nº: 141723  
 Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo  
 Delito: Hurto calificado agravado agravado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaro de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede reducción de pena por trabajo y estudio  
 Niega libertad condicional  
 Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

Radicado Nº: 11001 80 00 015 2015 09522 00  
 Ubicación: 13785  
 Auto Nº: 141723  
 Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo  
 Delito: Hurto calificado agravado agravado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaro de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede reducción de pena por trabajo y estudio  
 Niega libertad condicional  
 Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

Respecto al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se allegó el certificado de cómputos 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Horas permitidas a mes	Días Ejecutados Trabajo A Interno	Horas a Reconocer	Redención
18537329	2022	Junio	56	Estudio	144	24	14	36	03 días
18652830	2022	Julio	72	Estudio	144	24	14	00	00
18652830	2022	Agosto	102	Estudio	144	24	17	107	08.8 días
18652830	2022	Septiembre	120	Estudio	156	26	20	X	X
18772643	2022	Noviembre	36	Estudio	150	25	06	25	01 día
18772643	2022	Diciembre	31.8	Estudio	144	24	19	14.8	05.8 días
18802245	2023	Enero	178	Estudio	150	25	21	128	10.5 días
18802245	2023	Febrero	150	Estudio	144	24	20	120	10 días
18802245	2023	Marzo	114	Estudio	156	26	19	114	07.8 días
19015030	2023	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
19015030	2023	Agosto	128	Estudio	150	25	21	128	10.8 días
19015030	2023	Septiembre	84	Estudio	156	26	16	84	07 días
19015030	2023	Octubre	36	Trabajo	204	34	07	36	03.5 días
19015030	2023	Total	1338 estudio 36 trabajo	trabajo				966 est. 36 trab.	85.8 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto al mes de julio de 2022, pese a que se registraron un total de 72 horas de estudio, la evaluación en esta área fue **"deficiente"**, por lo cual a veces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez, en consecuencia, no habrá redención de pena alguna frente al citado mes.

De otra parte, en cuanto a las 120 horas de trabajo acreditadas para el mes de septiembre de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende el referido mes; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** en ese lapso, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho período.

Advertido lo anterior, y acorde con el cuadro, para el interno **John Alexander Giraldo Galindo** se acreditaron **966 horas de estudio** realizado en junio, agosto, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a marzo y de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta (80) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (966 horas / 6 horas = 161 días / 2 = 80.5 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron **56 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (56 horas / 8 horas = 7 días / 2 = 3.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta, expedidas por el centro carcelario, se

evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"** y la evaluación en los cursos **"PROMOCION, PREVENCION Y DESARROLLO HUMANO"** y **"ED. BASICA MEI CLEI II"** y en la actividad de **"BISUTERIA"**, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y veinticuatro (24) días**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radical No 11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto No 1417223  
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio  
larga libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022, de manera que a la fecha 28 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado en auto de 24 de octubre de 2023, esto es, **28 días y 12 horas**, junto con lo reconocido en la presente providencia, **2 meses y 24 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad y en la redención efectuada con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 29 días y 12 horas**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la citada sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 21 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que, pese a que, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó historial de conducta del interno **John Alexander Giraldo Galindo** junto con Resolución 30106 de 21 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, no fue allegada copia de cartilla biográfica, requisito para continuar con el estudio de subrogado de la libertad condicional acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Tal disposición prevé:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.”*

Radical No 11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto No 1417223  
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio  
larga libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

De igual forma, aunque en la actuación obra copia de cartilla biográfica emitida el 2 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se evidencia que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **“ALTA”**, según acta 117-0472022 de 13 de septiembre de 2022 de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Nótese que a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 el mecanismo de la libertad condicional exige encontrarse en fase de tratamiento de confianza.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se invoca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*“...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación*

<sup>3</sup> Archivo 99

sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>".*

En el caso, se tiene que, **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, tal como se mencionó en el acápite anterior, ha descontado a la fecha, 24 de noviembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, un monto global de **22 meses, 29 días y 12 horas**.

Tal situación permite evidenciar que el sentenciado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 36 meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **18 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **John Alexander Giraldo Galindo** fue condenado, hurto calificado agravado y atenuado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además,

tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que en la presente diligencia se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **John Alexander Giraldo Galindo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de visita de 17 de noviembre de 2023, en el que se afirmó:

*"Ante la información suministrada, se percibe que el sentenciado tendría garantizado un lugar digno donde vivir, todas sus necesidades básicas serían cubiertas de manera satisfactoria y cuenta con el apoyo incondicional de sus padres, su cónyuge y en general de todos los miembros de la familia que habitan la vivienda, apoyo garantizado tanto a nivel económico como emocional.*

*Durante la visita se observó que en la vivienda señalada se encuentra el arraigo familiar del sentenciado, lugar donde habitan sus padres, cónyuge e hijos, familia dispuesta a ofrecerle ayuda y apoyo al sentenciado en todos los aspectos y comprometidos con el proceso del penado, por lo que lo ayudarían a que acate y cumpla cada una de las obligaciones que el Juzgado le imponga en caso de concedérsele el sustituto solicitado."*

A partir del citado informe se evidencia que, efectivamente, el interno **John Alexander Giraldo Galindo** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, del apoyo de sus familiares, quienes exteriorizaron su deseo de recibirlo en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, en especial su progenitora Carmen Milena Galindo Cruz, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo

sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad, de ahí que **no le está permitido desplazarse fuera del inmueble**, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"CALLE 31 B SUR N° 26 B - 27 BARRIO MURILLO TORO"**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **John Alexander Giraldo Galindo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023; así, como el certificado de conducta del mes de septiembre de 2022.

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar la ficha de visita carcelaria de 20 de septiembre de 2023 por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y**

**veinticuatro (24) días** con fundamento en los certificados 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el reconocimiento de setenta y dos (72) horas contenidas en el certificado 18652830, por actividades realizadas en el mes de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Abstenerse** de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo** con relación a las ciento veinte (120) horas de estudio realizadas en el mes de septiembre de 2022 contenidas en el certificado 18652830, conforme la parte motiva.

**4.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Conceder** al penado **John Alexander Giraldo Galindo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del penado **John Alexander Giraldo Galindo** ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**7.-Ordenar** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **John Alexander Giraldo Galindo**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena

**8.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**9.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
14 DIC 2023  
La anterior provee.  
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVELA BARRERA

Juez  
11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto Nº 141723



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

29-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Apellido

Código

El(la) Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto Nº 1417/23  
Sentenciado: John Alexander Giraldo Galindo  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por estudio y trabajo  
Niega libertad condicional  
Concede prisión domiciliaria artículo 38G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado y, también, la prisión domiciliaria a partir del informe de asistente social.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

En auto de 24 de octubre de 2023 se reconoció redención de pena al sentenciado en un monto de **28 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 Ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se allegó el certificado de cómputos 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días estudiados/ Horas a sistema	Horas a Reconocer	Redención
18537329	2022	Junio	36	Estudio	144	24	26	30	30 días
18652830	2022	Julio	72	Estudio	144	24	12	069	DEP
18652830	2022	Agosto	102	Estudio	196	33	102	102	98.5 días
18652830	2022	Septiembre	120	Estudio	196	33	20	20	20
18772643	2022	Noviembre	36	Estudio	150	25	36	36	33 días
18772643	2022	Diciembre	114	Estudio	144	24	55	114	95.5 días
18802245	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18802245	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18802245	2023	Marzo	114	Estudio	150	25	19	114	94.5 días
19015030	2023	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	99 días
19015030	2023	Agosto	126	Estudio	150	25	21	126	99 días
19015030	2023	Septiembre	84	Estudio	156	26	14	84	67 días
19015030	2023	Septiembre	90	Trabajo	208	35	07	56	67.5 días
		Total	1158	Estudio y Trabajo	1836	306	203	966	833 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto al mes de julio de 2022, pese a que se registraron un total de 72 horas de estudio, la evaluación en esta área fue **"deficiente"**, por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez, en consecuencia, no habrá redención de pena alguna frente al citado mes.

De otra parte, en cuanto a las 120 horas de trabajo acreditadas para el mes de septiembre de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende el referido mes; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** en ese lapso, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior, y acorde con el cuadro, para el interno **John Alexander Giraldo Galindo** se acreditaron **966 horas de estudio** realizado en junio, agosto, noviembre y diciembre de 2022 y de enero a marzo y de julio a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta (80) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (966 horas / 6 horas = 161 días / 2 = 80.5 días).

Igualmente, para el interno se acreditaron **56 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (56 horas / 8 horas = 7 días / 2 = 3.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificaciones de conducta, expedidas por el centro carcelario, se

evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grados de **"BUENA"** y **"EJEMPLAR"** y la evaluación en los cursos **"PROMOCION, PREVENCIÓN Y DESARROLLO HUMANO"** y **"ED. BASICA MEI CLEI II"** y en la actividad de **"BISUTERIA"**, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **dos (2) meses y veinticuatro (24) días**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable*

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022, de manera que a la fecha 28 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **18 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado en auto de 24 de octubre de 2023, esto es, **28 días y 12 horas**, junto con lo reconocido en la presente providencia, **2 meses y 24 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad y en la redención efectuada con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 29 días y 12 horas**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la citada sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 21 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que, pese a que, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó historial de conducta del interno **John Alexander Giraldo Galindo** junto con Resolución 30106 de 21 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, no fue allegada copia de cartilla biográfica, requisito para continuar con el estudio de subrogado de la libertad condicional acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Tal disposición prevé:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.”*

De igual forma, aunque en la actuación obra copia de cartilla biográfica emitida el 2 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se evidencia que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **“ALTA”**, según acta 117-0472022 de 13 de septiembre de 2022 de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al período cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafinidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Nótese que a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 el mecanismo de la libertad condicional exige encontrarse en fase de tratamiento de confianza.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **John Alexander Giraldo Galindo**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** se invoca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*“...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación*

<sup>1</sup> Archivo 99

sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".*

En el caso, se tiene que, **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de **36 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, tal como se mencionó en el acápite anterior, ha descontado a la fecha, 24 de noviembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, un monto global de **22 meses, 29 días y 12 horas**.

Tal situación permite evidenciar que el sentenciado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 36 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a **18 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **John Alexander Giraldo Galindo** fue condenado, hurto calificado agravado y atenuado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además,

tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, revisada la Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que en la presente diligencia se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **John Alexander Giraldo Galindo**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, se allegó por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de visita de 17 de noviembre de 2023, en el que se afirmó:

*"Ante la información suministrada, se percibe que el sentenciado tendría garantizado un lugar digno donde vivir, todas sus necesidades básicas serían cubiertas de manera satisfactoria y cuenta con el apoyo incondicional de sus padres, su cónyuge y en general de todos los miembros de la familia que habitan la vivienda, apoyo garantizado tanto a nivel económico como emocional.*

*Durante la visita se observó que en la vivienda señalada se encuentra el arraigo familiar del sentenciado, lugar donde habitan sus padres, cónyuge e hijos, familia dispuesta a ofrecerle ayuda y apoyo al sentenciado en todos los aspectos y comprometidos con el proceso del penado, por lo que lo ayudarían a que acate y cumpla cada una de las obligaciones que el Juzgado le imponga en caso de concedérsele el sustituto solicitado."*

A partir del citado informe se evidencia que, efectivamente, el interno **John Alexander Giraldo Galindo** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, del apoyo de sus familiares, quienes exteriorizaron su deseo de recibirlo en el inmueble en el que residen para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, en especial su progenitora Carmen Milena Galindo Cruz, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En ese orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo

sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad, de ahí que **no le está permitido desplazarse fuera del inmueble**, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"CALLE 31 B SUR Nº 26 B - 27 BARRIO MURILLO TORO"**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

**Oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **John Alexander Giraldo Galindo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023; así, como el certificado de conducta del mes de septiembre de 2022.

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar la ficha de visita carcelaria de 20 de septiembre de 2023 por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaqueil correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **dos (2) meses y**

**veinticuatro (24) días** con fundamento en los certificados 18537329, 18652830, 18772643, 18802245 y 19015030, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el reconocimiento de setenta y dos (72) horas contenidas en el certificado 18652830, por actividades realizadas en el mes de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Abstenerse** de reconocer redención de pena al interno **John Alexander Giraldo Galindo** con relación a las ciento veinte (120) horas de estudio realizadas en el mes de septiembre de 2022 contenidas en el certificado 18652830, conforme la parte motiva.

**4.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Conceder** al penado **John Alexander Giraldo Galindo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del penado **John Alexander Giraldo Galindo** ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**7.-Ordenar** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá que, una vez reciba la boleta de traslado domiciliario, realice las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **John Alexander Giraldo Galindo**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena

**8.-De** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

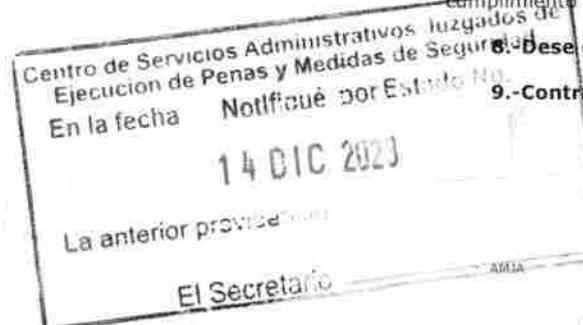
**9.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto Nº 1417/23





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

30 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X Juan GONZALEZ

Firma [Signature]

Cédula 41031155095

El(la) Secretario(a)



RECIBIDO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ, D.C. 30/11/2023

RE: AI No. 1417/23 DEL 28 D NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13785 - CONC. REDENCIÓN - NIEGA LC - CONC. PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 21:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 11:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; klauss-22@hotmail.com <klauss-22@hotmail.com>

Asunto: AI No. 1417/23 DEL 28 D NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13785 - CONC. REDENCIÓN - NIEGA LC - CONC. PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

## URGENTE-13785-J16-ARCHIVO-PILI-RECURSO DE REPOSICION

Maria Del Pilar Rey Molina <mreym@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 9:33 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (444 KB)  
13785-16.pdf;

**Atento Saludo,**

Me permito remitir lo anterior, para lo de su competencia, muchas gracias.

**Cordialmente,**



***María del Pilar Rey Molina***  
***Escribiente Nominado***  
***Área Ventanilla Recepción Memoriales***  
***Centro de Servicios Administrativos***  
***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***  
***Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit. 900.082.917.9 DC 25 G 95 A 5  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalusuario@72.com.co  
Mintec Concesionario de Correo

**Remitente**  
Nombre/Razón Social: INSTITUCION PENITENCIARIA (CARCEL)  
Dirección: KR 56 N. 18 A  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111811011  
Envío: RA455374944CO

**Destinatario**  
Nombre/Razón Social: JUZGADO 16 E.P.M.S.  
Dirección: CLL 11 # 9 A 24  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111711210  
Fecha admisión:

ota, 4 Diciembre de 2023

13785-16-Activo

7

3  
Andra Sula Barrera  
Juzgado (16) Dieciseis EJCPMS Bogotá  
e y # 9a-24 Edificio Kaysser  
ad.  
ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 1 MEMORIALES

FECHA: 6-12-23 HORA: P.P.  
NOMBRE FUNCIONARIO: P.P.

(R)

Ref: Recurso de Reposición  
Auto N: 13785 del 28-Nov-2023  
Proceso: 11001600001520150952200

Yo Jhon Alexander Giraldo Galindo CC 1031155095 TD 390127  
NU 1142657 Patio 1B CPMS Bogotá 'La Modelo', me dirijo con  
todo respeto ante su despacho peticionando y Acudiendo  
a recurso de Reposición, a Auto N: 13785, de 28-Nov-2023  
en el cual, me concede prisión domiciliaria, y un pago  
de fianza de 8 Salarios Minimos legales, para los  
cuales peticiono a su señoría, me sea tramitada mi  
insolvencia económica, ya que no tengo medios para  
pagar la Fianza, no tengo Bienes, Cuentas, empresas  
donde se pueden demostrar:

- Catastro
- Camara y Comercio
- Instituto Agustín Codazzi
- Ministerio de Transporte, Secretaría de Movilidad

de agradezco su colaboración y pronta respuesta

Atentamente

Jhon Alexander Giraldo Galindo & Jhon Giraldo

CC  
TD 390127  
NU  
Patio 1B  
CPMS Bogotá 'La Modelo'

